

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015- 00761-01.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del demandado contra el auto calendado el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se reconoció la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado a partir del 17 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. (fls.366 y 367)

ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que ante este Despacho cursa otra demanda reivindicatoria por los mismos hechos, pretensiones y pruebas, con radicado No.2010-00568, lo que implica que sea esta instancia quien dirima el asunto de la referencia a fin de evitar que se profieran dos decisiones contradictorias. Lo anterior, aunado a que este asunto se inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y a la fecha dada la etapa procesal en que se encuentra no se ha efectuado la transición al nuevo código procesal, por ende, debe revocarse la decisión objeto de censura y continuar con el trámite correspondiente (fls.368 y 369).

Frente a lo anterior, sostiene el extremo actor que si bien es cierto existe el proceso No.2010-00568, no debe perderse de vista que dicho asunto el cual se encuentra pendiente de fallo, el demandado FERNANDO ALSINA BLANCO fue excluido del proceso tras la prosperidad de la excepción “*inepta demanda*”, por lo que al ser las partes sustancialmente diferentes, no hay posibilidad de que las decisiones resulten contradictorias, por lo cual, toda vez que se encuentran superados los términos fijados por el artículo 121 del Código General del Proceso, este juzgado ha perdido automáticamente la competencia para conocer el caso, por tratarse de una nulidad de pleno derecho, es decir, una causal objetiva para la aplicación de la invalidez establecida por dicho canon normativo, razón por la cual, debe confirmarse la decisión objeto de alzada (fls.371 y 372).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente asunto, operó o no la pérdida de competencia y nulidad de las actuaciones proferidas por esta instancia a partir del 17 de junio de 2017, acorde con lo el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Delanteramente, es preciso aclarar que según el Acuerdo PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015, la Ley 1564 de 2012, empezó a regir a partir del 1° de enero de 2016, sobre todos los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha, por tanto, comoquiera que la admisión de la demanda en este asunto tuvo lugar el 18 de enero de 2016, no es cierto que

el asunto de la referencia se esté tramitando bajo el Código de Procedimiento Civil, por cuanto en virtud del postulado de la irretroactividad de la ley¹, este proceso se encuentra escrutado bajo la legislación vigente.

3. De otro lado, en aras de resolver el problema jurídico que aquí se suscita, es pertinente mencionar que con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos, se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis de la gestión que tiene como fuente el simple trascurso del tiempo, tema que fue regulado en el canon evocado, según el cual, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima- en primera instancia- de 1 año, contado a partir de la notificación a la parte accionada del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, o, a partir de su radicación, siempre y cuando el enteramiento al demandante de cualquiera de dichos autos, haya sido efectuado con posterioridad a los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez prorrogue hasta por 6 meses más dicho lapso, como lo prevé la misma norma.

Sobre la aplicación de las consecuencias consagradas en la codificación procesal vigente desde el 1 de enero de 2016, la Corte Constitucional afirmó que para la operancia de la norma es *“necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales”*².

Así mismo explicó que la incursión en un *“incumplimiento meramente objetivo”* no implica *“a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”*³, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de pérdida de para decidir sobre el asunto, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial.

La tesis central del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, referida en la providencia antes aludida, ha sido también acogida en Sede de tutela, por la Sala de Casación laboral de la Corte

¹ Artículo 624 y 627, numeral 6°, el primero de ellos modificadorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

² Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

³ *Ibidem*.

Suprema de Justicia⁴ y así mismo, por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, en donde se reconoció que el término del año no puede ser objetivo menos aun si el artículo 121 del estatuto procesal, adjudica a ese lapso un criterio obligatorio de calificación, lo que traduce una consecuencia de carácter subjetivo para el juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, por tanto, concluyó aquella Corporación:

*“Esa pérdida de competencia es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que- por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante”.*⁶

En más reciente pronunciamiento, mediante sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6° del plurievocado artículo 121 y condicionó la exequibilidad del restante inciso, *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

4. En el caso de marras, se verifica en cuanto al término prescrito en la citada norma que la presente demanda declarativa fue radicada el 14 de diciembre de 2015 (fl.178) y que el auto admisorio se profirió el 18 de enero de 2016 (fl.179), es decir dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación, luego entonces, como fue señalado en la auto materia de reposición, la pérdida de competencia, en principio, acaeció al día siguiente de transcurrido 1 año a partir de la notificación del demandado Fernando Alsina Blanco, la cual tuvo ocurrencia el 16 de junio de 2016.

En este orden de ideas, si bien es cierto la actuación adelantada revela que dicho lapso feneció el 17 de junio de 2017, no se puede dejar de lado que, en el trámite de la demanda de reconvención, ambas partes actuaron sin proponer la nulidad de lo actuado, tal y como se advierte a partir del folio 186 del cuaderno 2, circunstancia que propició el saneamiento de la invalidez advertida.

5. Así las cosas, de conformidad con los criterios interpretativos de la Corte Constitucional esbozados *ut supra*, y que fueron acogidos por este despacho una vez proferida tal sentencia de unificación, como se ha venido indicando en autos precedentes, se revocará la decisión objeto de censura, para en su lugar, continuar con el trámite procesal correspondiente. Por ende, ante la prosperidad del recurso, inane es pronunciarse sobre la apelación formulada subsidiariamente.

⁴ Ver entre otras, sentencias STL3703-2019 de marzo 13, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, STL3490-2019 del 13 de marzo y STL4389-2019 del 27 de marzo, ambas con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁵ Sentencia STC12660 de 18 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta y STC12908 del 23 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁶ STC12660.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 2 de septiembre de 2019, por los motivos anteriormente esbozados, en su lugar, se niega la nulidad de pleno derecho.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente una vez se encuentre en firme esta determinación, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.085 fijado el 21 de OCTUBRE de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1936324956a35a1557a8578c0fb717afd0158efe953cb137d81e86b736954515**

Documento generado en 20/10/2020 05:39:15 p.m.